



Excmo. Ayuntamiento de Alicante
Concejalía de Urbanismo.

**Ordenanza de Instalaciones de Suministro de Combustible al por menor.
Estaciones de Servicio y Unidades de Suministros y sus Anexos y Electrolineras. Red
Municipal de recarga de vehículos eléctricos en dominio público y patrimonial.**

**Borrador: 20 de octubre de 2020.
Consultas Previas**

**Ordenanza de Instalaciones de Suministro de Combustible al por menor.
Estaciones de Servicio y Unidades de Suministros y sus Anexos y Electrolineras. Red
Municipal de recarga de vehículos eléctricos en dominio público y patrimonial.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Instalaciones de Suministro de Combustible

El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias propias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial le compete la potestad reglamentaria y de autoorganización.

La presente Ordenanza tiene por objeto incorporar, en un solo texto, tanto la normativa vigente relativa a las normas urbanísticas del Plan General así como el resto de normas de los numerosos instrumentos de ordenación aprobados definitivamente, y la normativa específica relacionada con la actividad de instalaciones de suministro de combustible tanto en suelo calificado como comercial como industrial, sean éstos predominantes o compatibles con el predominante.

Todo ello con independencia de la futura revisión del Plan General y hasta su aprobación, plazo de tramitación que la urgencia de resolver los problemas que las diversas interpretaciones relacionadas con esta actividad hacen que resulte urgente su regulación mediante Ordenanza Municipal.

El Plan General de Alicante incluye en los usos pormenorizados el correspondiente a las estaciones de servicios y usos complementarios de las mismas, denominándolas, además, como instalaciones de abastecimiento de combustible.

En el artículo 47 de las Normas Urbanísticas del Plan General de 1987, se admite en Suelo No urbanizable Rústico las estaciones de servicios y sus usos complementarios estableciendo una parcela mínima y una ocupación máxima. Sin menoscabo de ello, debemos acudir al artículo 197 y siguientes de la Ley 5/2014, LOTUP que condicionan el ejercicio de dicha actividad en suelo no urbanizable a la previa obtención de una Declaración de Interés Comunitario.

El artículo 104 de las Normas Urbanística del Plan General de 1987 contiene determinadas limitaciones, respecto de los emplazamientos en los que cabe la localización de nuevas instalaciones de abastecimiento de combustible y las limita a las zonas calificadas como Áreas Industriales, en la zona portuaria y en grandes viales, excluyendo cualquier otro emplazamiento en suelo urbano.

Esta situación limitativa del ejercicio de la actividad circunscrita a determinados emplazamientos excluyendo cualesquiera otros es contraria a lo establecido por el Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo) que está, además, relacionada con el sector de Hidrocarburos al modificar la Ley 34/1998, de 7 de octubre del citado sector, concretamente, el artículo 43.2 resultando destacable lo siguiente:

“Los instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán regular aspectos técnicos de las instalaciones o exigir tecnología concreta.”

Resulta determinante, en la modificación incorporada en el citado artículo, el que las instalaciones de abastecimiento de combustible o estaciones de servicios las vincula a las siguientes actividades comerciales formando con ellas un vínculo.

“Los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación del apto para estación de servicio.”

De ello se infiere la interrelación entre la calificación del suelo comercial, sea predominante o compatible con el predominante, y el ejercicio de cualesquiera de las actividades comerciales relacionadas en el citado artículo 43.2 como elemento determinante para, en su caso, y vinculada a la actividad comercial, puedan complementarse éstas con una instalación de suministro de combustible al por menor.

Del mismo modo, el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que fue modificada por el artículo 40 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 3. Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos en establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades empresariales e industriales.

1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.

Cabe significar que cuando la norma dice *“implícita la concesión”* no significa que la actividad de suministro de combustible no deba solicitar y obtener licencia ambiental específica con independencia de las licencias o declaraciones responsables para el ejercicio de la actividad comercial descritas en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000.

3. El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.”

En el apartado 3º se establece el que la posibilidad de una instalación de suministro de combustible esté vinculada a la previa existencia del uso comercial o industrial que corresponde precisar a los instrumentos de ordenación urbanística pues solo en aquellos suelos cuya calificación regule como suelo comercial predominante o compatible con otro uso, aún residencial, podrán ejercerse de forma vinculada con dicha actividad comercial y formando parte de ella el uso de instalaciones de suministro de combustible.

El apartado 4º de éste artículo fue declarado inconstitucional y nulo por Sentencia del TC (Pleno 34/2017, de 1 de marzo 2017), relativo al cómputo de la superficie comercial del establecimiento en el que se integre.

Expuestos los contenidos del citado artículo 43.2 de la Ley 34/1998, así como el del artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000, en los que existen cierta identidad sustancial o íntima conexión, debemos señalar el inciso final del citado artículo 43.2 que es del siguiente tenor literal:

“Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y sus normas de desarrollo”.

Ello nos lleva a la conclusión de que ésta norma, en materia de Carreteras, prevalece como norma específica en su ámbito competencial, y por lo tanto las instalaciones suministradoras de combustibles deberán someterse a ella y, posteriormente, si fuera favorable, a los procedimientos de autorización municipal de licencia ambiental y de obra mayor, sin olvidarnos de las prescripciones normativas que en materia de Suelo No urbanizable son competencias de la Comunitat Valenciana respecto de las Declaraciones de Interés Comunitario.

De todo ello se infiere que resultan aplicables, a las instalaciones suministradoras de combustible, hasta cuatro situaciones en razón de su emplazamiento:

- a) En Suelo No urbanizable, una vez obtenida la Declaración de Interés Comunitario se le aplicaría el artículo 47 de las normas urbanísticas del Plan General
- b) En suelo industrial, la normas urbanísticas del Plan General de 1987 como actividad compatible sin necesidad de vincularla con otras actividades comerciales.
- c) En suelo urbano, en todo caso, vinculado con la previa solicitud, o de forma conjunta, con las actividades comerciales expresamente relacionadas, siempre que el uso comercial sea predominante o compatible del predominante.
- d) En los emplazamientos afectos a la normativa de Carreteras, prevalecerá, en todo caso, las determinaciones de ésta.

Expuesta la normativa estatal aplicable resulta conveniente analizar el ámbito de competencias que éstas dejan a los municipios:

Las competencias estatales y autonómicas no impiden el que el órgano municipal competente deba resolver sobre la concesión de licencias y realice los actos de control e inspección sobre las instalaciones que sean de su competencia de conformidad con la normativa vigente, en éste caso, la Ley 5/2014, LOTUP y la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Del mismo modo, el municipio, sin impedir el uso como implícito o compatible con los usos comerciales y/o industriales ni regular aspectos técnicos de las instalaciones o respecto de tecnología concreta, puede, de forma motivada, establecer condiciones específicas para la implantación y el ejercicio de la actividad de suministro de combustible al por menor que, de forma pormenorizada, se exponen tanto en la parte expositiva de ésta Ordenanza como en la parte con eficacia normativa de ella siendo ello conforme, además, con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

No es su naturaleza industrial o comercial la que determina el procedimiento aplicable en cuanto a su autorización sino su condición de peligrosa por los riesgos que se derivan del almacenamiento de elevadas cantidades de combustible y sus posibles efectos inflamables. A ello debemos añadir que se trata de una actividad molesta derivada de los ruidos y vibraciones que su actividad genera sin olvidar los olores que desprenden (humos, gases, polvo en suspensión, etc.)

La consideración de que una instalación suministradora de combustible es una actividad molesta y peligrosa se halla expresamente reconocida como tal en la normativa vigente, en concreto, en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades, la clasifique como actividad sometida a Licencia Ambiental tal como consta en el Anexo II epígrafe 13.4.6 Venta al detalle de carburantes/estaciones de servicio.

A ello debemos añadir el reconocimiento expreso como *sustancia peligrosa nominada* en el apartado 34 de la Columna 2 del Anexo I del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, y que es del siguiente tenor literal: *34. Productos derivados del petróleo y combustibles alternativos: a) gasolinas y naftas; b) querosenos; c) Gasóleos; d) fuelóleos pesados; e) combustibles alternativos a los productos mencionados en las letras a) y d) relativos a la inflamabilidad y los peligros medioambientales.*

La Disposición Adicional Duodécima de la Ley 5/2014, LOTUP establece una distancia de 500 metros para la implantación de actividades económicas que impliquen riesgos para la salud o manipulación de sustancias peligrosas reguladas en el Real Decreto 840/2015. Aunque la LOTUP no hace mención expresa a las cantidades almacenadas si lo hace el citado Real Decreto 840/2015, por lo que dicha distancia, 500 metros, resultará aplicable cuando los depósitos alcancen las cantidades en ella establecidas en la columna 2 y columna 3 del Anexo I para el apartado 34, pudiendo adaptar, en esta Ordenanza, la distancia cuando el volumen sea menor con el fin de ponderar entre los efectos de dichas sustancias peligrosas nominadas, el volumen de almacenamiento y las personas y bienes a proteger.

En cuanto a la legalidad de la aplicación de la condición de distancia, al establecer en la Ordenanza limitaciones para el ejercicio de la actividad en relación con otros usos, resulta necesario acudir a la siguiente normativa:

Directiva 2006/123/CE DEL Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior D.O.U.E. 27.12.2006.

El apartado 2º del artículo 15 es del siguiente tenor literal:

“2. Los estados miembros examinarán sus respectivos ordenamientos jurídicos supeditan el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio al cumplimiento de los siguientes requisitos no discriminatorios.

a) Límites cuantitativos o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia geográfica mínima entre prestadores;

El apartado 3º del artículo 15 es del siguiente tenor literal:

3. Los estados miembros comprobarán que los requisitos contemplados en el apartado 2 cumpla las condiciones siguientes:

b) necesidad: que los requisitos estén justificados por una razón imperiosa de interés general.

La Ley 17/2009, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En cumplimiento del mandato contenido en la citada Directiva, la transposición fue aprobada mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, BOE nº 283 de 24 de noviembre de 2009, cuyo artículo 11 es del siguiente tenor literal:

Artículo 11. Requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa.

1. La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicio o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a:

a) Restricciones cuantitativas o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia mínima entre prestadores.

Llegados a éste punto debemos acudir a la excepcionalidad que sobre dicha limitación, la propia Directiva nos ofrece, y que se halla en la descripción de las denominadas **“razones imperiosas de interés general”**, concepto jurídico determinado ya que dicha Directiva aclara en que supuesto resulta aplicable.

En la consideración nº 40 de la citada Directiva, se define el concepto de razones imperiosas de interés general resultando, entre otras las siguientes: **orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, protección del entorno urbano en el que se halla comprendida la protección a la planificación urbana y rural así como la seguridad vial y, de forma significativa, la conservación del patrimonio histórico y artístico.**

La inclusión en la Ordenanza de la “condición de distancia” no contempla, en ningún caso, el establecimiento de ésta condición entre prestadores, tan solo se regula el que entre el emplazamiento en el que se ejerce la actividad sometida a licencia ambiental y determinados usos que son coincidentes con las definiciones antes enunciadas y contenidas en la consideración 40 de la Directiva 2006/123/CE, por razones imperiosas de interés general, exista una distancia de protección.

El régimen de intervención administrativa municipal se fundamenta, además de otros, en tres fines de interés general: a) La seguridad, b) la salud o salubridad pública y c) La protección ambiental, lo que representan el que dicha actividad esté sometida a licencia ambiental como actividad calificada de forma expresa por la Ley 6/2014, así como a licencia urbanística de obras. Con ello se satisface una finalidad conciliadora entre la libertad del sujeto privado para el ejercicio de ésta actividad y, de otro, el interés público concretado en los citados tres fines.

Del mismo modo, la intervención administrativa municipal tiene el deber de garantizar la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano, tal como dispone la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, DOCV 3267, de 18 de junio de 1998. Este deber de protección no es ajeno al procedimiento de concesión de licencias ambientales para instalaciones de suministro de combustible por lo que, igualmente, ambos se deberán conciliar por razones imperiosas de interés general, mediante la aplicación de una distancia de protección.

La construcción y las instalaciones así como su posterior puesta en funcionamiento de las instalaciones suministradoras de combustible requieren de la obtención de la licencia urbanística de obras así como la licencia ambiental de la actividad y Declaración Previa al Inicio de la Actividad del establecimiento. Ambas licencias tienen finalidades distintas, la licencia de obras tiene como finalidad el comprobar la adecuación del proyecto al planeamiento urbanístico, por el contrario, la licencia ambiental de apertura tiene por objeto verificar si las instalaciones reúnen las condiciones de seguridad, salubridad y protección ambiental, exigibles por la normativa aplicable.

Esta interdependencia se fundamenta en la preeminencia de la licencia de apertura, vinculada a la de la obra, y no viceversa. La licencia de obras no prejuzga la de apertura ya que es inadmisibles entender concedida la licencia de apertura por el simple y único hecho del otorgamiento de la licencia de obras pues ésta última solo ampara los actos de edificación pero no el ejercicio de la actividad.

La tramitación se realizará de forma conjunta pero en todo caso la licencia de obras está supeditada a la previa obtención de la actividad, no obstante, mediante el procedimiento de “inversión”, puede invertirse el orden de concesión de licencia sin que ello represente, posteriormente, responsabilidad patrimonial alguna para el Ayuntamiento.

El procedimiento se fundamenta, por imperativo del artículo 22 de la Ley 6/2014, en la previa solicitud del Informe Urbanístico Municipal relativo a la compatibilidad de la actividad y, obtenido el Certificado podrán utilizarse el procedimiento de Licencia Ambiental más la Declaración Responsable de Obra Menor (Artículo 214 Ley 5/2014, LOTUP) o, en su caso, la Licencia de Obra Mayor, artículo 213 Ley 5/2014, LOTUP unida en un mismo expediente con la solicitud de Licencia Ambiental.

Esta Ordenanza reconoce el derecho expresamente protegido por la Ley a favor del ejercicio de la actividad económica y al emprendimiento pero ello debe compatibilizarse con otros derechos y fines de la administración tales como los de seguridad, salud o salubridad pública y el de protección ambiental así como el de protección de su patrimonio histórico, todos ellos de interés general, a los que se deben añadir el de seguridad vial y el de control de la contaminación acústica.

A través de esta Ordenanza se pretende adaptar la normativa municipal, dentro de las competencias del municipio de Alicante, a la implantación y ubicación de instalaciones de suministro de combustible o estaciones de servicio dentro del término municipal de Alicante siguiendo las determinaciones incluidas en la Directiva 2006/123/CE; en la Ley 34/1988, Real Decreto-Ley 6/2000 y Ley 25/1988, así como la Ley 5/2014 y Ley 6/2014, el Real Decreto-Ley 4/2013 (modificada por la Ley 11/2013) relativos a la compatibilidad y conciliación de derechos y bienes jurídicos a proteger.

2 Electrolineras.

Resulta conveniente, en ésta exposición de motivos, concretar el objeto y los motivos por los cuales el Ayuntamiento de Alicante incorpora en ésta Ordenanza la regulación del establecimiento de Electrolineras o estaciones de carga eléctrica en el término municipal de Alicante, así como establecer los fundamentos legales y procedimiento administrativo aplicable en los que se fundamenta ésta Ordenanza.

Con independencia del resultado final respecto a la tramitación de la Proposición de Ley sobre Cambio Climático y Transición Energética, a la que en todo caso se adaptará ésta Ordenanza en todo aquello que le resulte aplicable así como a la normativa básica vigente actualmente o de desarrollo futuro, nuestro compromiso con la promoción de un desarrollo más sostenible que potencie el cambio de los modos actuales predominantes de transporte motorizado nos hace impulsar la aprobación de ésta Ordenanza dada la urgencia en la adopción de éstas medidas que, desde el ámbito competencia Municipal, coadyuven en la consecución de dicho objetivo que corresponde a todas las Administraciones y a la sociedad en general.

Es objeto prioritario de ésta Ordenanza la mejora de la eficiencia energética en el sector del transporte, coincidiendo con las medidas que ha venido adoptando la Unión Europea orientadas a mitigar y adaptar éstas al cambio climático.

Nuestro ámbito competencia se circunscribe, fundamentalmente, al transporte dentro de nuestra área urbana en la que además de medidas relacionadas con el tráfico rodado reduciendo su velocidad, limitando zonas de circulación, etc., necesitan de las medidas contenidas en ésta Ordenanza en cuanto al ejercicio de una relativamente nueva actividad, las Electrolineras.

El Ayuntamiento de Alicante, convencido de los beneficios que ello supondrá al conjunto de su sistema urbano a medio y largo plazo, considera urgente establecer las condiciones para el ejercicio de la actividad, los tipos de emplazamientos autorizados, procedimiento de tramitación de obras e instalaciones así como las autorizaciones o declaraciones responsables de actividad y documentación necesaria para la tramitación en cada uno de ellos, con lo que se refunde en un solo texto, la Ordenanza, tanto la normativa vigente como las singularidades del término municipal y su planeamiento urbanístico, clarificando y favoreciendo la implantación de movilidad eléctrica del transporte en todo el ámbito urbano de Alicante.

En el artículo 45 de la Constitución Española se halla contenido el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo y encomienda a los poderes públicos a velar por ello. A dicho artículo hay que añadir la Ley 37/2003, Ley del Ruido, que confiere potestades a los Ayuntamientos en tal sentido, así como la Ley 34/2007, de Calidad del Aire y Protección atmosférica, resultando destacable el artículo 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local sin olvidar, en materia de licencias de obras, la Ley 5/2014, LOTUP y en materia de actividades la Ley 6/2014.

No es objeto de ésta Ordenanza regular la instalación de estaciones electrolineras o los puntos de recarga o estación de carga en aquellos estacionamientos de tipo residencial privado a los que les resulta aplicable el artículo 17.5 de la Ley 49/1969, de Propiedad Horizontal, ya que ello se halla expresamente contenido en la Ordenanza reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, 5ª modificación, BOP nº 149, de 7 de agosto de 2020.

El ámbito en el que si resulta competente el Ayuntamiento de Alicante, tal como dispone la normativa anterior y que se halla contenido en ésta Ordenanza es el establecido en el vigente Plan General y/o en los instrumentos urbanísticos aprobados, teniendo en cuenta la calificación, clasificación y los usos predominantes y/o compatibles en cada una de las zonas.

Asimismo ésta Ordenanza concilia el ejercicio, en un mismo emplazamiento, de la actividad de las estaciones de servicio o gasolineras con las electrolineras y de éstas últimas como actividad exclusiva en emplazamientos de carácter terciario, industrial o dotacional y, dentro de cada uno de ellos, su posible convivencia con otras actividades de las que formará parte como actividad complementaria.

3

Red Municipal accesible al público general de puntos de recarga para vehículos eléctricos en dominio público y/o patrimonial.

En primer lugar resulta necesario acudir al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL, en adelante), con el fin de determinar el tipo de ocupación del dominio público.

El artículo 74 del RBEL determina que la utilización de los bienes de dominio y uso público se registrará por las disposiciones de ésta sección.

El objeto pretendido para incorporar en ésta Ordenanza, es el establecimiento de zonas reservadas en el dominio público y/o patrimonial en la que se instalarán equipos de carga eléctrica en el que el vehículo estacionado recargará. Ello conlleva la utilización de mobiliario urbano adecuado a tal fin, predominantemente farolas, la instalación de equipos de suministro en aceras o zonas de estacionamiento, etc., así como el espacio reservado al estacionamiento del vehículo durante la recarga. Ello supone la utilización de un dominio público y/o patrimonial, para personas concretas que dispongan de vehículos que precisen de recarga eléctrica y que excluyen o limitan su ocupación por las demás personas que no dispongan de dichos vehículos.

Una vez se ha definido el objeto, volvemos a acudir al RBEL y, concretamente, a su artículo 75, debiendo analizar tanto el apartado 2º como el apartado 4º ya que ambos forman un todo:

Apartado 2º: Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

Apartado 4º: Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino (lo que significa que el destino principal del espacio que se dedica a la recarga eléctrica y su estacionamiento, no es el destino principal de estacionamiento generalizado por parte de la ciudadanía en general).

Por lo tanto, nos hallamos ante un uso privativo, uso anormal, lo que nos lleva al artículo 78 del RBEL que es del siguiente tenor literal:

Artículo 78 RBEL

1. Estarán sujetos a concesión administrativa:

- a) *El uso privativo de bienes de dominio público.*
- b) *El uso anormal de los mismos.*

2. Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.

Dicha concesión, tal como establece el artículo 79 del RBEL no puede ser, en ningún caso, por tiempo indefinido y deberá contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgue que con carácter de mínimos se hallan relacionadas en el artículo 80 del RBEL.

En cuanto a los bienes patrimoniales, el artículo 92 del RBEL establece que tanto el arrendamiento como cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las entidades locales, se regirá, en todo caso, tanto en su preparación como adjudicación por la normativa reguladora de contratación de las entidades locales.

Finalmente, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Decreto de 17 de junio de 1955, en su artículo 1, reconoce la competencia a los Ayuntamientos para intervenir en la actividad de sus administrados, entre otros, en el siguiente caso:

“4º. En los servicios de particulares destinados al público mediante la utilización especial o privativa de bienes de dominio público....”

En su artículo 9, regula las solicitudes de licencias que en el supuesto de que está se refiera a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales se entenderá denegada por silencio administrativo.

Con ello se despeja cualquier duda respecto a que la ocupación de dichos bienes, al ser éstos inembargables, imprescriptibles e inalienables, no podrá realizarse sin la autorización expresa del Ayuntamiento en este caso, mediante la concesión, con independencia de su futura gestión de forma directa o indirecta.

La regulación que contiene esta norma, se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se cumple con los principios de necesidad y eficacia y se justifica esta norma en la necesidad de regular la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, así como el Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (Ley 11/2013) que está relacionada con el sector de Hidrocarburos y modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, así como el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, modificado por la citada Ley 11/2013, así como los artículos 47 y 104 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante vigente.

Se cumple con el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para conseguir el fin descrito.

INDICE

Objeto, ámbito y normativa de aplicación.

- Artículo 1. Objeto.*
- Artículo 2. Ámbito.*
- Artículo 3. Normativa.*

TÍTULO I

CAPÍTULO I INSTALACIONES DE SUMINISTROS DE COMBUSTIBLE AL POR MENOR.

Sección 1ª. Definiciones y régimen de funcionamiento.

- Artículo 4. Definiciones.*
- Artículo 5. Régimen de funcionamiento de la actividad.*

Sección 2ª Emplazamiento.

- Artículo 6. Ubicación.*
- Artículo 7. Sección mínima red viaria.*
- Artículo 8. Accesos y salidas de las instalaciones de suministro de combustible.*
- Artículo 9. Distancia a zonas especialmente vulnerables.*
- Artículo 10. Distancia respecto del uso residencial, viviendas.*
- Artículo 11. Distancia de protección de los bienes que integran el patrimonio cultural valenciano.*
- Artículo 12. Criterio de la medición de distancia.*

Sección 3ª. Condiciones de implantación.

- Artículo 13. Implantación zona de suministro, de descarga y de aparcamiento.*
- Artículo 14. Reserva estacionamiento y dotación de aparcamiento.*
- Artículo 15. Dotación de servicios sanitarios.*
- Artículo 16. Aparatos de aire comprimido y agua.*
- Artículo 17. Edificabilidad, volumetría y ocupación.*
- Artículo 18. Posición de las instalaciones, retranqueos.*

Sección 4ª. Procedimiento autorizaciones y documentación.

- Artículo 19. Informe Urbanístico Municipal. Certificado de compatibilidad Urbanística.*
- Artículo 20. Licencia Ambiental. Procedimiento.*
- Artículo 21. Documentación para la solicitud de licencia ambiental sin obras.*
- Artículo 22. Documentación para el procedimiento de tramitación simultánea de licencia de obra mayor y licencia ambiental.*
- Artículo 23. Documentación para el procedimiento de tramitación simultánea de obras menores con licencia o declaración responsable y licencia ambiental.*
- Artículo 24. Documentación necesaria para la Comunicación de puesta en funcionamiento de actividades con licencia ambiental.*
- Artículo 25. Procedimiento para la tramitación de la Declaración Responsable de primera ocupación o utilización de las edificaciones.*

TITULO II

CAPÍTULO I ELECTROLINERAS

Sección 1ª. Definiciones.

Artículo 26. Las Electrolineras

Artículo 27. Los puntos de recarga o estación de carga

Artículo 28. Infraestructura de recarga.

Artículo 29. Vehículo eléctrico puro (BEV).

Artículo 30. Vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV).

Artículo 31. Vehículos eléctricos de autonomía extendida (E-REV):

Sección 2ª. Emplazamientos compatibles de las Electrolineras.

Artículo 32. Concepto de distancia de protección para el uso exclusivo de Electrolineras .

Artículo 33. Ubicación o emplazamientos de las Electrolineras:

Artículo 34. Sección mínima red viaria.

Artículo 35. Accesos y salidas de las instalaciones de las Electrolineras.

Sección 3ª. Condiciones de implantación de las Electrolineras.

Artículo 36. Implantación zona de recarga o de carga.

Artículo 37. Reserva de estacionamiento y dotación de aparcamientos.

Artículo 38. Servicios sanitarios.

Artículo 39. Aparatos de aire comprimido y agua.

Artículo 40. Edificabilidad, volumetría, ocupación, instalaciones, obras.

Artículo 41. Posición de las instalaciones y retranqueos de las Electrolineras.

Sección 4ª. Compatibilidad actividad de Electrolineras.

Artículo 42. Informe Urbanístico Municipal. Certificado de compatibilidad Urbanística. Documentación.

TITULO III

Sección 1ª. Procedimiento de tramitación conjunta de Electrolineras y Estaciones de servicio de combustible como Licencia Ambiental.

Artículo 43. Licencia Ambiental. Procedimiento.

Artículo 44. Documentación para la solicitud de licencia ambiental conjunta sin obras.

Artículo 45. Documentación para el procedimiento de tramitación simultánea de licencia de obra mayor y licencia ambiental de la actividad conjunta de Electrolineras y Estaciones de Servicio de Combustible.

Artículo 46. Documentación para el procedimiento de tramitación simultánea de obras menores con licencia o declaración responsable y licencia ambiental para el ejercicio de la actividad conjunta de Electrolineras y Estaciones de Servicio de Combustible.

Artículo 47. Documentación necesaria para la Comunicación de puesta en funcionamiento de actividades con licencia ambiental de la actividad conjunta de Electrolineras y estaciones de servicio de combustible.

Artículo 48. Procedimiento para la tramitación de la Declaración Responsable de primera ocupación o utilización de las edificaciones de obra mayor vinculadas al ejercicio de la actividad conjunta de Electrolineras y estaciones de servicio de combustible.

Sección 2ª. Procedimiento de Licencia de obra menor Declaración Responsable de obra menor y Declaración Responsable Ambiental para la actividad de Electrolineras.

Artículo 49. Documentación necesaria para la solicitud de licencia de obra menor vinculada al ejercicio de la actividad de Electrolineras, bien de forma exclusiva o en solar con licencia de actividad para uso terciario, dotacional o industrial.

Artículo 50. Documentación necesaria para la solicitud de Declaración Responsable de Obra menor vinculada al ejercicio de la actividad de Electrolineras, bien de forma exclusiva o en solar con licencia de actividad para uso terciario, dotacional o industrial.

Artículo 51. Documentación necesaria para la presentación de Declaración Responsable Ambiental para el ejercicio de la actividad de Electrolinera, en solar de forma exclusiva o en solar con licencia de actividad para uso terciario, dotacional o industrial.

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS

Artículo 52. Obligaciones materiales en materia de autorizaciones y declaraciones responsables de obras.

Artículo 53. Eficacia para el inicio del ejercicio de la actividad de Estaciones de Servicios de combustible y/o Electrolineras.

TÍTULO IV

Red Municipal accesible al público general de puntos de recarga para vehículos eléctricos en dominio público y/o patrimonial.

Artículo 54. Definición de la Red municipal accesible al público general de puntos de recarga para vehículos eléctricos en dominio público y/o patrimonial.

Artículo 55. Tipos de instalaciones: mobiliario urbano, instalaciones específicas y singulares de equipos de recarga de vehículos eléctricos en el dominio público y/o patrimonial.

Artículo 56. Plan de Etapas y su Anexo vinculados al desarrollo de las fases de implantación de la Red Municipal accesible al público general de puntos de recarga para vehículos eléctricos en dominio público y/o patrimonial.

Artículo 57. Desarrollo e implantación de la Red Municipal. Fases.

Artículo 58. Emplazamientos en dominio público y/o bienes patrimoniales.

Artículo 59. Definición de estacionamiento público para el establecimiento de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional Primera. Forma de presentación de la documentación. Derechos y obligaciones de relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas

Disposición Adicional Segunda. Informes del Departamento Técnico de Protección Civil y Gestión de Emergencias.

Disposición Adicional Tercera. Informe del Departamento Técnico de Tráfico.

Disposición Adicional Cuarta. Interpretación del contenido de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Quinta.- Normativa aplicable en los procedimientos y documentación.

Disposición Adicional Sexta.- Régimen de Aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final única. Vigencia.

ORDENANZA DE INSTALACIONES DE SUMINISTROS DE COMBUSTIBLE AL POR MENOR. ESTACIONES DE SERVICIOS Y UNIDADES DE SUMINISTROS Y SUS ANEXOS Y ELECTROLINERAS. RED MUNICIPAL DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN DOMINIO PÚBLICO Y PATRIMONIAL.

Objeto, ámbito y normativa de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es el de regular, en el ámbito de las competencias municipales, las condiciones a las que se han de ajustar las instalaciones de suministro de combustible al por menor para vehículos, así como las electrolineras o puntos de recarga o estación de carga para vehículos eléctricos en suelo privado, y el establecimiento de la Red Municipal de recarga de vehículos eléctricos en dominio público y patrimonial.

Artículo 2. Ámbito.

1. El ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza es el término municipal de Alicante, siendo obligado su cumplimiento, desde su entrada en vigor, a las siguientes instalaciones y actividades dedicadas al suministro de combustible o energía eléctrica para vehículos:

- a) Para la implantación de nuevas instalaciones de suministro de combustible al por menor con o sin electrolineras o puntos de recarga o estación de carga.
- b) Para las modificaciones sustanciales de las instalaciones de suministro de combustible al por menor con licencia de actividad anterior a la entrada en vigor de ésta Ordenanza, con electrolineras o puntos de recarga o estación de carga.
- c) Para la instalación de electrolineras.
- d) Para la instalación de punto/s de recarga o estación/es de carga.

2. Las instalaciones de suministro de combustible, destinadas al uso exclusivo de vehículos vinculados a actividades concretas tales como empresas de transporte, estaciones de autobuses y similares, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, salvo en lo relativo a la ejecución de obras e instalaciones y les resultará aplicable la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, vigente.

3. Esta Ordenanza no será aplicable, a las instalaciones de puntos de recarga o estación de carga para vehículos eléctricos, en estacionamientos de tipo residencial privado para su uso individualizado por el titular de la plaza, de conformidad con el artículo 17.5 de la Ley 49/1969, de Propiedad Horizontal, salvo en lo relativo a la ejecución de obras e instalaciones y les resultará aplicable la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, vigente.

4. La utilización del dominio público y/o patrimonial para la Red Municipal de instalaciones de recargas de vehículos eléctricos se desarrollará tal como se establece en el Título IV de ésta Ordenanza.

Artículo 3. Normativa.

Con independencia de lo establecido en esta Ordenanza, las obras e instalaciones deberán cumplir la normativa sectorial vigente en cada momento tanto de carácter general como específico que le sean de aplicación y, de forma especial, será objeto de control e inspección el cumplimiento de todo lo relacionado con la normativa vigente en materia urbanística, medio ambiental, de seguridad, salubridad y del control de la contaminación acústica y vibraciones establecida por el Ayuntamiento de Alicante.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

INSTALACIONES DE SUMINISTROS DE COMBUSTIBLE AL POR MENOR.

Sección 1ª. Definiciones y régimen de funcionamiento.

Artículo 4. Definiciones.

1. **Estaciones de servicios:** Son aquellas instalaciones destinadas al suministro de combustible al por menor a vehículos que distribuyen tres o más productos diferentes de gasóleos y gasolinas de automoción u otros tipos de combustibles como biocombustibles, pilas eléctricas, recargas eléctricas.

2. **Unidades de Suministro:** Son aquellas instalaciones destinadas al suministro de combustible al por menor para vehículos, que disponen de un máximo de dos productos diferentes de gasóleos y gasolinas de automoción.

3. **Usos anexos:** Son los usos complementarios de la actividad de suministro y venta de combustible para vehículos, que estén permitidos por la normativa urbanística y ambiental vigente correspondiente a la parcela en la que se ubique la actividad.

4. **Puestos de suministro:** Son los espacios susceptibles de ser ocupados por los vehículos durante las operaciones de repostaje del combustible.

5. **Número de posiciones de suministro simultáneo:** Es el espacio ocupado por las isletas de suministro o aceras de suministro, sobre las que se sitúan los aparatos surtidores, y por los puestos de suministro.

6. **Zona de descarga:** Es el espacio o espacios destinados al trasvase de los elementos de repostaje desde los vehículos de suministro a los depósitos y al estacionamiento de dichos vehículos durante la operación de descarga.

7. **Zona de espera:** Es el espacio susceptible de ser ocupado por los vehículos en espera de realizar el repostaje cuando están ocupados por otros vehículos los puestos de suministro.

8. **Zona de aparcamiento:** Es el espacio destinado al aparcamiento prolongado de vehículos. No se consideran aparcamiento las zonas de suministro, de descarga o de espera.

9. **Instalaciones para el lavado de vehículos.** Las instalaciones para el lavado y engrase de vehículos es un uso anexo singular y diferenciado de las instalaciones de suministro de vehículos. Su instalación y uso estará condicionado a la volumetría, edificabilidad y retranqueos aplicables en el solar y no podrá mermar dichas condiciones exigidas de forma específica a las instalaciones de suministro de combustible cuando se hallen en la misma parcela. Las instalaciones para el lavado de vehículos están sometidas al procedimiento compatibilidad, de licencia ambiental y de licencia de obra mayor así como de los procedimientos previos al inicio a la actividad tal como dispone el anexo II epígrafe 13.4.22 de la Ley 6/2014, debiendo cumplir el conjunto de condiciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 5. Régimen de funcionamiento de la actividad.

La operación de suministro de combustible para vehículos podrá efectuarse en régimen de autoservicio o en régimen de suministro prestado por personal empleado.

Para la necesaria protección a las personas consumidoras y usuarias, todas las instalaciones de suministro de combustible deberán estar atendidas en el mismo lugar por personal responsable para la necesaria comprobación de medidas de seguridad y atención al público establecida por la legislación vigente. A tal efecto dispondrán de espacios destinados a oficina y en caso de ser necesario un almacén.

Sección 2ª Emplazamiento.

Artículo 6. Ubicación.

La ubicación de las instalaciones de suministro de combustible al por menor para vehículos podrán hallarse entre los siguientes supuestos:

- a) **En Suelo No urbanizable:** resulta aplicable el artículo 47 de las Normas Urbanística del Plan General. El procedimiento de autorización de obras y ambiental se iniciará una vez obtenida la Declaración de Interés Comunitario.
- b) **En suelo urbano con uso industrial:** resulta aplicable el artículo 104 de las normas urbanísticas del Plan General de 1987 como actividad compatible sin que deban vincularla con otras actividades comerciales.
- c) **En el Puerto,** para los usos propios del mismo tal como dispone el artículo 104 de las normas urbanísticas del Plan General de 1987.
- d) **En suelo urbano con uso comercial:** podrán ubicarse en aquellos emplazamientos en los que el uso comercial sea predominante o compatible, en los que se ejerza o se pretenda ejercer actividades comerciales de las que formarán parte.
- e) **En los viales cuya sección establezca un espacio central entre calzadas** de anchura no inferior a 40 metros; en estos casos las citadas instalaciones se integrarán dentro de ese espacio central, tal como dispone el artículo 104 de las normas urbanísticas del Plan General de 1987.
- f) En los emplazamientos afectos a la normativa de carreteras prevalecerá la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y sus normas de desarrollo.

Artículo 7. Sección mínima red viaria.

Para mantener la fluidez y seguridad en el tráfico las instalaciones de suministro de combustible relacionadas en el artículo 4 de ésta Ordenanza, se situarán en parcelas con frente a calles con una anchura total entre alineaciones, mínima igual o mayor a 20 metros. Las entradas y salidas de vehículos sólo se podrán realizar por estas vías a una distancia de las intersecciones igual o mayor a 10 metros.

Artículo 8. Accesos y salidas de las instalaciones de suministro de combustible.

Tanto las estaciones de servicio como las unidades de suministro y sus anexos, los puestos de suministro, zonas de descarga, zonas de espera y los estacionamientos de las instalaciones, se diseñarán de acuerdo a las características del viario, tanto el de entrada como el de salida, para que el impacto sobre el tráfico sea el menor posible, los accesos serán por viario secundario (según establece la Ordenanza de Circulación de Peatones y Vehículos) siempre que la parcela tenga frentes de fachada a éstas vías.

El proyecto de ejecución incluirá un anexo de Tráfico, el cual deberá ser objeto de informe recogido en la Disposición Adicional Tercera, donde se verificará la idoneidad de la propuesta, la cual se ajustará a la normativa municipal en materia de Tráfico. La anchura mínima de los acceso será de 6 metros de frente de fachada.

Artículo 9. Distancia a zonas especialmente vulnerables.

Con objeto de preservar el derecho a la salud, la seguridad, la protección ambiental así como del control de la contaminación acústica, de vibraciones, la emisión de gases, humos, evitándose así la contaminación atmosférica y del aire en zonas de especial vulnerabilidad para colectivos más sensibles tales como la presencia de menores, mayores, personas enfermas; las instalaciones de suministro de combustible no podrán instalarse a menos de 100 metros en todas las direcciones, de hospitales, centros de salud, centros de enseñanza, centros de mayores y residencias para personas de la tercera edad o dependientes, así como de las zonas de juegos infantiles de gran concentración y superficie reducida.

Artículo 10. Distancia respecto del uso residencial, viviendas.

La posibilidad de ubicación de las instalaciones de suministro de combustible en aquellos emplazamientos en las que el uso predominante sea el residencial, con el fin de conciliar el derecho al ejercicio de una actividad con el establecimiento de medidas que minimicen la peligrosidad, el derecho a la salud, la seguridad y la protección ambiental así como el más estricto cumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica y de vibraciones, evitando la contaminación atmosférica, será obligatorio cumplir con la distancia de 25 metros con las edificaciones existentes que cumplan los parámetros urbanísticos de edificabilidad, volumetría y retranqueos y que no se hallen fuera de ordenación relativa o sustantiva, tal como dispone la Disposición Adicional Undécima de la Ordenanza Reguladora del procedimiento para otorgar licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, vigente, en aquellas parcelas que sean colindantes, es decir, que compartan linderos, con el uso predominante residencial.

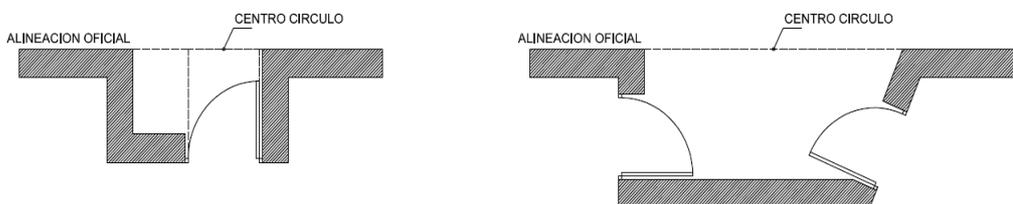
Artículo 11. Distancia de protección de los bienes que integran el patrimonio cultural valenciano.

No podrá ejercerse la actividad de suministro de combustible al por menor, en las diversas modalidades contempladas en esta Ordenanza, en parcelas que se hallen a una distancia inferior a 100 metros, Bienes de Interés Cultura y sus entornos, Bienes de Relevancia Local y sus entornos, en zonas de patrimonio arqueológico y paleontológico, así como de las edificaciones catalogadas.

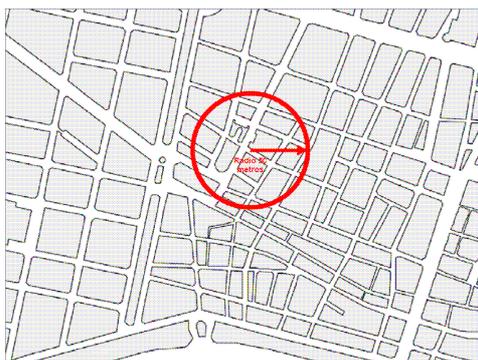
Artículo 12. Criterio de la medición de distancia.

La distancia mínima en metros se medirá de la siguiente manera:

1. Se localizará de manera exacta la puerta o puertas de acceso de los vehículos a la instalación para la que se solicita licencia. Si la puerta es paralela a la fachada, esté o no retranqueada, se calculará el punto medio del ancho del hueco practicable y se proyectará en la alineación oficial. Si el acceso no es paralelo a fachada, se tomará el punto medio del ancho del hueco en la fachada que sirve de acceso a la instalación. Esta medición se aplicará, cuando la entrada y salida de vehículos sea distinta, a ambas.



2. Dicho punto se tomará como centro del círculo del radio y se medirá la distancia existente entre las instalaciones o edificaciones en parcelas o solares colindantes, según su uso, que cumplan con los parámetros urbanísticos de edificabilidad, volumetría y retranqueo y que no se hallen fuera de ordenación, relativa o sustantiva, tal como se están definidas por la Disposición Adicional Undécima de la Ordenanza Reguladora del procedimiento para otorgar licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, vigente.



3. Si existieran más de una puerta de acceso y/o salida de la instalación para la que se solicita licencia, se utilizará siempre las más desfavorables a efectos de medición de distancia.

Sección 3ª. Condiciones de implantación.

Artículo 13. Implantación zona de suministro, de descarga y de aparcamiento.

1. Tanto la zona de espera como la zona de descarga no ocupará la vía pública.
2. El espacio destinado a aparcamiento no ocupará la vía pública; siendo obligado cumplir dentro de la parcela con la dotación de plazas de aparcamiento según lo establecido por el Planeamiento en vigor en cada uno de los emplazamientos.

Artículo 14. Reserva estacionamiento y dotación de aparcamiento.

1. Dispondrán de dos plazas de estacionamiento de automóvil por cada surtidor y una por cada 150 m² de superficie de la parcela ocupada por la instalación.
2. En las instalaciones de suministro de combustible en las que exista usos anexos, se estará a la reserva de aparcamiento prescrita para cada uso específico en la normativa urbanística correspondiente.
3. El espacio reservado para plazas de aparcamiento no afectará al normal funcionamiento de las instalaciones y estará claramente delimitado en el pavimento.

Artículo 15. Dotación de servicios sanitarios.

1. Las Unidades de Suministro con dos surtidores deberán contar como mínimo con un lavabo y un inodoro por sexo, uno de ellos estará adaptado para personas con movilidad reducida.
2. En las estaciones de servicio, además de un lavabo y un inodoro por sexo, uno de ellos estará adaptado para personas con movilidad reducida y deberán contar con aseos independientes para trabajadores.

Artículo 16. Aparatos de aire comprimido y agua.

Todas las instalaciones de suministro de combustible, sean estaciones de servicio como unidades de suministro, contarán con aparatos surtidores de agua y de aire comprimido.

Artículo 17. Edificabilidad, volumetría y ocupación.

Las edificaciones e instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad deberán obtener la preceptiva licencia de obras que estarán sujetas al Planeamiento vigente en cada uno de los emplazamientos que determinan para cada parcela la volumetría, edificabilidad y retranqueos estando sometidas a ello las instalaciones de marquesinas y cualquier otra construcción.

Artículo 18. Posición de las instalaciones, retranqueos.

1. Se deberán cumplir los retranqueos establecidos, dependiendo de su emplazamiento, por las normas urbanísticas del Plan General de 1987 o, en su caso, del instrumento de ordenamiento urbanístico aplicable.
2. La marquesina, si fuera solicitada, podrá volar sobre el retranqueo a alineación oficial sin invadir la vía pública. Esta instalación formará parte de las condiciones de edificabilidad, volumetría y ocupación.

Sección 4ª. Procedimiento autorizaciones y documentación.

Artículo 19. Informe Urbanístico Municipal. Certificado de compatibilidad Urbanística.

1. El Informe Urbanístico Municipal, que se emitirá como Certificado, acredita la compatibilidad del proyecto con el Planeamiento Urbanístico y, en su caso, con las Ordenanzas Municipales relativas al mismo. La solicitud de éste informe es obligatoria, de forma previa a la formulación de cualquier instrumento de intervención ambiental, y deberá ir acompañada de la documentación establecida en el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 31 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades, Actividades y el artículo 5.B) 5º de la Ordenanza Reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente:

La solicitud será individualizada para un emplazamiento concreto e irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Plano de emplazamiento en el que figure la totalidad de la parcela ocupada por la instalación proyectada y plano de accesos con detalle de los radios de giro de los vehículos.
- b) Memoria descriptiva de la instalación y actividad con sus características principales.
- c) Necesidad de uso y aprovechamiento del suelo. Deberán describir la actividad que en todo caso será compatible con el emplazamiento así como el aprovechamiento de la parcela, solar o local.
- d) Requerimientos de la instalación respecto a los servicios públicos esenciales.
- e) Cuando la actividad esté vinculada a una actividad comercial existente en el mismo emplazamiento, copia de la licencia o información suficiente para su localización o, en su caso, descripción de la actividad comercial que se solicita de forma conjunta con la solicitud de instalaciones de suministro de combustible.
- f) Justificante del abono de las tasas municipales.

Artículo 20. Licencia Ambiental. Procedimiento.

Se someten a licencia ambiental el suministro de combustible mediante la instalación de estaciones de servicio o unidades de suministro. La actividad se halla comprendida en el Anexo II epígrafe 13.4.6 *Venta al detalle de carburantes/estaciones de servicio*, de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental así como todas aquellas actividades sometidas a impacto ambiental.

El procedimiento se halla regulado en los artículos 52 a 65 de la citada Ley 6/2014, así como en la Ordenanza Reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente.

Artículo 21. Documentación para la solicitud de licencia ambiental sin obras.

La solicitud de licencia ambiental sin obras se acompañará, como mínimo, de la documentación relacionada en el artículo 22 de la Ordenanza Reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente.

Artículo 22. Documentación para el procedimiento de tramitación simultánea de licencia de obra mayor y licencia ambiental.

1. En el caso de que sea necesaria la obtención de Licencia de Obra Mayor, deberá acompañarse, además de la documentación indicada en el artículo 19 de esta Ordenanza para licencia ambiental, de la documentación relacionada en el artículo 12 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente, que será tramitada conjuntamente con la licencia ambiental, con el fin de comprobar que estas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa aplicable.

2. La solicitud de iniciación de las obras mayores sometidas a licencia, de forma previa a la expedición de licencia ambiental, exige que se presente comunicación por la persona interesada, adjuntando el Informe Urbanístico Municipal favorable, que se emitirá como Certificado, y documento de inversión con el compromiso por escrito, en instrumento público notarial o comparecencia ante la Vicesecretaría del Ayuntamiento o en quien ésta lo haya delegado, de asunción de la plena responsabilidad de las consecuencias que pudieran derivar de la eventual denegación posterior de la licencia ambiental.

Artículo 23. Documentación para el procedimiento de tramitación simultánea de obras menores con licencia o declaración responsable y licencia ambiental.

1. En el caso de que sean necesarias la realización de obras sometidas a Declaración responsable de obras menores o Licencia de obra menor, de forma simultánea a la Licencia Ambiental, además de la documentación relacionada en el artículo 19 de esta Ordenanza para licencia ambiental, deberán acompañarse del proyecto o memoria establecidos en los artículos 13 o 14 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, que será tramitado conjuntamente con la licencia ambiental con el fin de comprobar que estas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Podrán iniciar las obras, de forma previa a la obtención de la Licencia Ambiental, siempre que adjunte la persona interesada el Informe Urbanístico Municipal favorable, que se emitirá como Certificado, y documento de inversión con el compromiso por escrito, en instrumento público notarial o comparecencia ante la Vicesecretaría del Ayuntamiento o en quien ésta lo haya delegado, de asunción de la plena responsabilidad de las consecuencias que pudieran derivar de la eventual denegación posterior de la licencia ambiental.

Artículo 24. Documentación necesaria para la Comunicación de puesta en funcionamiento de actividades con licencia ambiental.

1. La apertura de las actividades autorizadas mediante Licencia Ambiental requerirá la presentación por la persona interesada, una vez finalizada la construcción de la instalación y obras y con carácter previo al inicio de la actividad, de una Comunicación de puesta en funcionamiento en la que manifestará el compromiso de respetar las condiciones de funcionamiento que se hubiesen impuesto en la licencia ambiental, mientras dure el funcionamiento de la actividad.

2. La comunicación de puesta en funcionamiento se acompañara de la documentación relacionada en el artículo 23.2 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, vigente, así como las autorizaciones que competan a otras Administraciones para el funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 25. Procedimiento para la tramitación de la Declaración Responsable de primera ocupación o utilización de las edificaciones.

1. Las Declaraciones Responsables primera ocupación verifican que la ejecución de las obras mayores de edificación definidas en el artículo 20 de ésta Ordenanza y en los artículos 9, 12 y 18 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, así como el proyecto de ejecución presentado de forma previa al inicio de las obras, se han llevado a cabo según el proyecto autorizado por la licencia.

2. Las solicitudes de Declaración Responsable de primera ocupación aportarán la documentación relacionada en el artículo 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente.

3. La Declaración Responsable de primera ocupación tiene eficacia inmediata desde el momento de su presentación con la documentación completa y esencial tal como establece el artículo 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines.

TITULO II

CAPÍTULO I ELECTROLINERAS

Sección 1ª. Definiciones.

Artículo 26. Las Electrolineras son estaciones de servicio que dispondrán de punto/s de recarga o estación/es de carga, para la carga rápida de las baterías eléctricas, tanto de los vehículos eléctricos (BEV), los vehículos híbridos enchufables (PHEV) como los vehículos eléctricos de autonomía extendida (E-REV).

Artículo 27. Los puntos de recarga o estación de carga son los equipos adaptados para suministrar corriente a los vehículos eléctricos, instalados en un/as envolvente/s, con funciones de control especiales y situados fuera del vehículo tal como se define en la norma UNE EN-61851-1. Los puntos de recarga o estación de carga podrán disponer de una o más tomas de carga siempre que el emplazamiento lo permita.

Artículo 28. Infraestructura de recarga.

Son el conjunto en el que se hallan todos los dispositivos físicos y lógicos, destinados a la carga de vehículos eléctricos debiendo cumplir los requisitos de seguridad y disponibilidad física, y con capacidad para prestar el servicio de carga de forma completa e integral, que la norma exija para cada tipo de potencia.

1. La infraestructura de carga incluye:

- a) Los puntos de recarga o estación de carga.
- b) El sistema de control
- c) Los cuadros eléctricos de mando y protección.
- d) Los equipos de medida

No formarán parte de la infraestructura de carga los sistemas informáticos de tele-asistencia centralizados en el supuesto de que los hubiere.

2. La infraestructura de recarga deberá tener la potencial igual o superior a la expresamente contenida en la normativa aplicable para prestar un servicio de recarga rápida.

Artículo 29. Vehículo eléctrico puro (BEV).

Son los vehículos que disponen de uno o varios motores de tracción eléctrica y el suministro de energía a los mismos procede de sistemas de acumulación de energía eléctrica a bordo del vehículo, especialmente baterías. La recarga de estos dispositivos de acumulación de energía eléctrica se lleva a cabo, exclusivamente, a partir de la red eléctrica, aunque disponen de sistemas de recuperación de la energía de frenada en el propio vehículo.

Artículo 30. Vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV).

Son aquellos vehículos que, entre los diversos modos de funcionamiento, disponen también de tracción únicamente eléctrica, con una capacidad de acumulación de energía en las baterías mediante alimentación de la red general eléctrica, tal que la autonomía en el modo solo eléctrico sea superior a los 20 Km.

Artículo 31. Vehículos eléctricos de autonomía extendida (E-REV): Tienen las mismas características que los vehículos eléctricos de batería pero llevan además otra fuente secundaria que funciona como un generador interno que recarga las baterías y alimenta el motor eléctrico de tracción permitiendo aumentar la autonomía del vehículo.

Sección 2ª. Emplazamientos compatibles de las Electrolineras.

Artículo 32. Concepto de distancia de protección para el uso exclusivo de Electrolineras .

1. A las actividades de Electrolineras como actividad exclusiva en un solar, así como éstas en solares con actividades compartidas con licencia previa terciaria, dotacional o industrial, quedando excluida la concurrencia con las estaciones de servicio de combustible, no les serán de aplicación los artículo 9, 10, 11 y 12 de ésta Ordenanza relativas a distancias de protección así como el de medición.

Artículo 33. Ubicación o emplazamientos de las Electrolineras:

1. En estaciones de servicio de suministro de combustible existentes con licencia de actividad.
2. En las nuevas estaciones de servicio de suministro de combustible y electrolineras que soliciten licencia como actividad conjunta.
3. Electrolineras como actividad exclusiva e independiente de otras estaciones de servicio de suministro de combustible, en solar independiente, en suelo residencial y/o complementario terciario y/o dotacional, así como en uso predominante industrial.
4. En los aparcamientos de empresas con licencia de actividad de carácter terciario (alojamiento temporal, comercio, oficinas) para su personal y/o clientes.
5. En los aparcamientos de empresas con licencias de actividad industrial, para su personal y/o clientes.
6. En los aparcamientos de empresas con licencia de actividad dotacional, para su personal y/o clientes.
7. En aparcamientos colectivo de uso público de titularidad privada, para su personal y/o clientes.
8. En los emplazamientos afectos a la normativa de carreteras prevalecerá la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y sus normas de desarrollo.

Artículo 34. Sección mínima red viaria.

1. Las Electrolineras que se instalen en estaciones de servicio de suministro de combustible existentes con licencia o de forma conjunta para nuevas solicitudes de licencia de actividad, deberán cumplir el contenido del artículo 7 de ésta Ordenanza.

2. Las Electrolineras que soliciten licencia de actividad para el ejercicio de ésta de forma exclusiva, para mantener la fluidez y seguridad en el tráfico, se situarán en parcelas con frente a calles con una anchura total entre alineaciones, mínima igual o mayor a 12 metros o la expresamente establecida según la calificación y clasificación del emplazamiento. Las entradas y salidas de vehículos solo se podrán realizar por viario público de forma que el impacto sobre el tráfico sea el menor posible, para ello los accesos estarán a una distancia de las intersecciones igual o mayor a 10 metros.

3. Los puntos de recarga o estación de carga que se instalen en los aparcamientos de empresas con licencia de actividad terciaria, comercial, dotacional o industrial, no podrán mermar o reducir la dotación mínima de estacionamientos expresamente obligatorios para la actividad y su acceso principal será el establecido para la actividad principal sin que ello represente una reducción de la fluidez y seguridad del tráfico rodado interior, dichos puntos de recarga o estación de carga se instalarán en calles internas que en todo caso tendrá una sección mínima de 6 metros.

Artículo 35. Accesos y salidas de las instalaciones de las Electrolineras.

1. Las Electrolineras que se instalen en estaciones de servicio de suministro de combustible existentes con licencia o de forma conjunta para nuevas solicitudes de licencia de actividad conjunta, deberán cumplir el contenido del artículo 8 de ésta Ordenanza.
2. En las Electrolineras que se instalen en solar, como actividad exclusiva, se diseñarán de acuerdo a las características del viario, tanto el de entrada como el de salida, de forma que el impacto sobre el tráfico sea el menor posible, para ello, los accesos, serán por viario secundario (según la Ordenanza de Circulación de Peatones y Vehículos), siempre que la parcela tenga frentes de fachada a estas vías. El proyecto de ejecución incluirá un Anexo de Tráfico, el cual deberá ser objeto de informe recogido en la Disposición Adicional Tercera, donde se verificará la idoneidad de la propuesta, la cual se ajustará a la normativa municipal en materia de tráfico. La anchura mínima de los accesos será de 6 metros del frente de fachada.
3. Las Electrolineras que se instalen en concurrencia con una actividad con licencia previa terciaria, dotacional o industrial, se diseñarán de acuerdo a las características del viario, tanto el de entrada como el de salida, de forma que el impacto sobre el tráfico sea el menor posible, para ello, los accesos, serán por viario secundario siempre que la parcela tenga frentes de fachada a estas vías. El proyecto de ejecución incluirá un Anexo de Tráfico, el cual deberá ser objeto de informe recogido en la Disposición Adicional Tercera, donde se verificará la idoneidad de la propuesta, la cual se ajustará a la normativa municipal en materia de Tráfico. La anchura mínima de los accesos será de 6 metros del frente de fachada.
4. Los puntos de recarga o estación de carga que se instalen en concurrencia con una actividad con licencia previa terciaria, dotacional o industrial, se diseñarán de acuerdo a las características del viario, tanto el de entrada como el de salida, de forma que el impacto sobre el tráfico sea el menor posible, para ello, los accesos, serán por viario secundario, siempre que la parcela tenga frentes de fachada a estas vías. El Proyecto de Ejecución incluirá un Anexo de Tráfico, el cual deberá ser objeto de informe recogido en la Disposición Adicional Tercera, donde se verificará la idoneidad de la propuesta, la cual se ajustará a la normativa municipal en materia de tráfico. La anchura mínima de los accesos será de 6 metros del frente de fachada.

Sección 3ª. Condiciones de implantación de las Electrolineras.

Artículo 36. Implantación zona de recarga o de carga.

1. La zona de recarga o carga no ocuparán la vía pública.
2. El espacio destinado a aparcamiento de espera no ocupará la vía pública; siendo obligatorio cumplir, dentro de la parcela, con la dotación de plazas de aparcamiento según lo establecido por el Planeamiento en vigor en cada uno de los emplazamientos.

Artículo 37. Reserva de estacionamiento y dotación de aparcamientos.

1. Los puntos de recarga o estación de carga en aparcamientos de la actividad principal con licencia para uso terciario, dotacional o industrial, no dificultarán en ningún caso el libre tránsito por las calles internas.
2. Los puntos de recarga o estación de carga en solares en los que se ejerza la actividad de suministro de combustibles no podrán reducir, en ningún caso, las condiciones impuestas a éstas respecto a la reserva de aparcamiento, usos anexos y accesos.
3. El espacio reservado para plazas de aparcamiento no afectará al normal funcionamiento de las instalaciones y estará claramente delimitado en el pavimento.

Artículo 38. Servicios sanitarios.

1. Las Electrolineras con actividad exclusiva que dispongan de dos o más puntos de recarga o estación de carga, deberán contar como mínimo con un lavabo y un inodoro por sexo, uno de ellos estará adaptado para personas con movilidad reducida.
2. Las Electrolineras que ejerzan la actividad de forma conjunta con estaciones de servicio de combustible, compartirán como mínimo un lavabo y un inodoro por sexo, uno de ellos estará adaptado para personas con movilidad reducida.
3. Las Electrolineras que ejerzan la actividad en concurrencia con una actividad principal con licencia previa terciaria, dotacional o industrial, utilizarán los servicios sanitarios de que dispone la actividad principal.

Artículo 39. Aparatos de aire comprimido y agua.

1. Las Electrolineras con actividad exclusiva que dispongan de dos o más puntos de recarga o estación de carga, contarán con aparatos surtidores de agua y aire comprimido.
2. Las Electrolineras que ejerzan la actividad con estaciones de servicio de combustible, compartirán los aparatos surtidores de agua y aire comprimido.
3. En las Electrolineras que ejerzan la actividad en concurrencia con una actividad principal con licencia previa terciaria, dotacional o industrial, no será obligatoria la instalación de aparatos surtidores de agua y aire comprimido.

Artículo 40. Edificabilidad, volumetría, ocupación, instalaciones, obras.

1. Las Electrolineras con actividad exclusiva que requieran de la ejecución de edificaciones e instalaciones, deberán obtener la preceptiva licencia o declaración responsable de obras que estarán sujetas al Planeamiento vigente en cada uno de los emplazamientos en los que se determinan para cada parcela la volumetría, edificabilidad y retranqueos estando sometidos a ello las instalaciones de marquesinas y cualesquiera otra construcción o instalación o elemento de publicidad exterior.
2. Las Electrolineras que ejerzan la actividad de forma conjunta con estaciones de servicio de combustible, deberán obtener la preceptiva licencia o declaración responsable de obras que estarán sujetas, el conjunto de las construcciones de ambas, al Planeamiento vigente en cada uno de los emplazamientos en los que se determinan para cada parcela la volumetría, edificabilidad y retranqueos estando sometidos a ello las instalaciones de marquesinas y cualesquiera otra construcción o instalación o elemento de publicidad exterior.
3. En las Electrolineras que ejerzan la actividad en concurrencia con una actividad principal con licencia previa terciaria, dotacional o industrial, estarán condicionadas a la obtención de la preceptiva licencia o declaración responsable de obras que estarán sujetas, al conjunto de las construcciones ya existentes y las que se proyectan, al Planeamiento vigente en cada uno de los emplazamientos en los que se determinan para cada parcela la volumetría, edificabilidad y retranqueos estando sometidos a ello las instalaciones de marquesinas y cualesquiera otra construcción o instalación o elemento de publicidad exterior.
4. Los puntos de recarga o estación de carga en aparcamientos de la actividad principal con licencia previa terciaria, dotacional o industrial que no requieran incremento de la edificabilidad o volumetría, estarán obligados a solicitar la licencia o declaración responsable para la instalación de éstos.

Artículo 41. Posición de las instalaciones y retranqueos de las Electrolineras.

1. En todo caso, las Electrolineras, tanto si se ejerce la actividad de forma exclusiva, de forma conjunta con estaciones de servicio de combustibles o formando parte de una actividad principal con licencia previa terciaria, dotacional o industrial, deberán cumplir los retranqueos establecidos, dependiendo de su emplazamiento, por las normas urbanísticas del Plan General de 1987 o, en su caso, del instrumento de ordenamiento urbanístico aplicable.

2. La marquesina, si fuera solicitada, tanto para las Electrolineras con actividad exclusiva, compartida o formando parte de otra actividad principal, podrá volar sobre el retranqueo a alineación oficial sin invadir la vía pública. Esta instalación formará parte de las condiciones de edificabilidad, volumetría y ocupación.

Sección 4ª. Compatibilidad actividad de Electrolineras.

Artículo 42. Informe Urbanístico Municipal. Certificado de compatibilidad Urbanística. Documentación.

1. El Informe Urbanístico Municipal, que se emitirá como Certificado, acredita la compatibilidad de la Electrolinera con el Planeamiento Urbanístico y, en su caso, con las Ordenanzas municipales relativas al mismo en un emplazamiento determinado, tanto para su ejercicio como actividad exclusiva, compartida con estaciones de servicios de combustible o con cualesquiera otras actividad con o sin licencia previa para usos terciarios, dotacionales o industriales.

La solicitud de éste informe es obligatoria, de forma previa a la formulación de cualquier instrumento de intervención ambiental y, en su caso, de licencia de obra, y deberá ir acompañada de la documentación establecida en el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 31 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades y el artículo 5.B) 5º de la Ordenanza Reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente.

2. La solicitud será individualizada para un emplazamiento concreto e irá acompañada de la siguiente documentación, cuando se pretenda ejercer la actividad de Electrolineras de forma exclusiva o como modificación de licencia de actividad existente:

a) Plano de emplazamiento en el que figure la totalidad de la parcela ocupada por la instalación proyectada y Plano de accesos con detalle de los radios de giro de los vehículos.

b) Memoria descriptiva de la instalación y actividad con sus características principales.

c) Necesidad de uso y aprovechamiento del suelo. Deberán describir la actividad que en todo caso será compatible con el emplazamiento así como el aprovechamiento de la parcela, solar o local.

d) Requerimientos de la instalación respecto a los servicios públicos esenciales.

e) Cuando la actividad esté vinculada a una actividad comercial existente en el mismo emplazamiento, copia de la licencia o información suficiente para su localización o, en su caso, descripción de la actividad comercial que se solicita de forma conjunta con la solicitud de instalaciones de suministro de combustible.

f) Justificante del abono de las tasas municipales.

TITULO III

Sección 1ª. Procedimiento de tramitación conjunta de Electrolineras y Estaciones de servicio de combustible como Licencia Ambiental.

Artículo 43. Licencia Ambiental. Procedimiento.

1. Las Electrolineras se tramitarán como Licencia Ambiental solo cuando se soliciten de forma conjunta con una estación de servicio de combustible tal como establece para éstas últimas el Anexo II epígrafe 13.4.6 Venta al detalle de carburantes/estaciones de servicio, de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental así como todas aquellas actividades sometidas a impacto ambiental.

2. El procedimiento de tramitación se halla regulado en los artículos 52 a 65 de la citada Ley 6/2014 y en la Ordenanza reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente.

Artículo 44. Documentación para la solicitud de licencia ambiental conjunta sin obras.

La solicitud de licencia ambiental conjunta sin obras, de Electrolineras junto con estaciones de servicio de combustible, se acompañará, además de la documentación establecida en ésta Ordenanza, de la documentación relacionada en el artículo 22 de la Ordenanza Reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente.

Artículo 45. Documentación para el procedimiento de tramitación simultánea de licencia de obra mayor y licencia ambiental de la actividad conjunta de Electrolineras y Estaciones de Servicio de Combustible.

1. En el caso de que sea necesaria la obtención de Licencia de Obra Mayor, tal como establece el artículo 213 de la Ley 5/2014, LOTUP, deberá acompañarse de la documentación relacionada en los artículos 12 y 22 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente, tramitándose tanto la licencia de obra mayor como la licencia ambiental de forma simultánea, con el fin de comprobar que estas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa aplicable.

2. La solicitud, en su caso, de autorización para iniciar las obras mayores sometidas a licencia, de forma previa a la expedición de licencia ambiental, exige que se presente comunicación por la persona interesada adjuntando el Informe Urbanístico Municipal favorable, que se emitirá como Certificado, y documento de inversión con el compromiso por escrito, en instrumento público notarial o comparecencia ante la Vicesecretaría del Ayuntamiento o persona en la que haya delegado, de asunción de la plena responsabilidad de las consecuencias que pudieran derivar de la eventual denegación posterior de la licencia ambiental.

Artículo 46. Documentación para el procedimiento de tramitación simultánea de obras menores con licencia o declaración responsable y licencia ambiental para el ejercicio de la actividad conjunta de Electrolineras y Estaciones de Servicio de Combustible.

1. Cuando resulte necesaria la realización de obras sometidas a Declaración responsable de obras menores o Licencia de obra menor, de forma simultánea a la Licencia Ambiental, además de la documentación relacionada en el artículo 22 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, deberán acompañarse del proyecto o memoria establecidos en los artículos 13 o 14 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, que será tramitado conjuntamente con la licencia ambiental con el fin de comprobar que estas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Podrán iniciar las obras, de forma previa a la obtención de la Licencia Ambiental, siempre que adjunte la persona interesada el Informe Urbanístico Municipal favorable, que se emitirá como Certificado, y documento de inversión con el compromiso por escrito, en instrumento público notarial o comparecencia ante la Vicesecretaría del Ayuntamiento o persona en la que haya delegado, de asunción de la plena responsabilidad de las consecuencias que pudieran derivar de la eventual denegación posterior de la licencia ambiental.

Artículo 47. Documentación necesaria para la Comunicación de puesta en funcionamiento de actividades con licencia ambiental de la actividad conjunta de Electrolineras y estaciones de servicio de combustible.

1. La apertura de las actividades autorizadas mediante Licencia Ambiental requerirá la presentación por la persona interesada, una vez finalizada la construcción de la instalación y obras y con carácter previo al inicio de la actividad, de una Comunicación de puesta en funcionamiento en la que manifestará el compromiso de respetar las condiciones de funcionamiento que se hubiesen impuesto en la licencia ambiental, mientras dure el funcionamiento de la actividad.

2. La comunicación de puesta en funcionamiento se acompañará de la documentación relacionada en el artículo 23.2 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente así como las autorizaciones que competan a otras Administraciones para el funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 48. Procedimiento para la tramitación de la Declaración Responsable de primera ocupación o utilización de las edificaciones de obra mayor vinculadas al ejercicio de la actividad conjunta de Electrolineras y estaciones de servicio de combustible.

1. Las Declaraciones Responsables primera ocupación verifican que la ejecución de las obras mayores de edificación definidas en los artículos 9, 12 y 32 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, así como con la documentación que debe presentarse de forma previa al inicio de la ejecución de las obras, se han llevado a cabo según el proyecto autorizado por la licencia.

2. Las solicitudes de Declaración Responsable de primera ocupación aportarán la documentación relacionada en el artículo 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente.

3. La Declaración Responsable de primera ocupación tendrá eficacia inmediata desde el momento de su presentación con la documentación completa y esencial tal como establece el artículo 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines.

Sección 2ª. Procedimiento de Licencia de obra menor Declaración Responsable de obra menor y Declaración Responsable Ambiental para la actividad de Electrolineras.

Artículo 49. Documentación necesaria para la solicitud de licencia de obra menor vinculada al ejercicio de la actividad de Electrolineras, bien de forma exclusiva o en solar con licencia de actividad para uso terciario, dotacional o industrial.

Al procedimiento de Licencia de Obra menor previa a la solicitud de la Declaración Responsable Ambiental para el ejercicio de la actividad de Electrolineras no vinculadas a estaciones de servicio de combustible, les será aplicable la siguiente normativa:

1. Resulta aplicable el artículo 13 de la Ordenanza reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, vigente.

2. El plazo de resolución es de dos meses aplicando los efectos prevenidos el artículo 223 de la Ley 5/2014, LOTUP respecto al silencio administrativo.

Artículo 50. Documentación necesaria para la solicitud de Declaración Responsable de Obra menor vinculada al ejercicio de la actividad de Electrolineras, bien de forma exclusiva o en solar con licencia de actividad para uso terciario, dotacional o industrial.

El procedimiento de Declaración Responsable de obra menor previa a la solicitud de la Declaración Responsable Ambiental para el ejercicio de la actividad de Electrolineras no vinculadas a estaciones de servicio de combustible, les será aplicable la siguiente normativa:

1. Resulta aplicable el artículo 14 de la Ordenanza reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, vigente.
2. Su eficacia será inmediata desde el momento en el que la solicitud y la documentación completa esencial sea presentada en la oficina de asistencia del Registro Electrónico General o, en su caso, en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alicante, tal como dispone el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 51. Documentación necesaria para la presentación de Declaración Responsable Ambiental para el ejercicio de la actividad de Electrolinera, en solar de forma exclusiva o en solar con licencia de actividad para uso terciario, dotacional o industrial.

Procedimiento de tramitación consecutiva: Con anterioridad a la presentación ante el Ayuntamiento de Alicante de la Declaración Responsable Ambiental para el uso de Electrolineras, las personas interesadas deberán haber obtenido del Informe Urbanístico Municipal, que se emitirá como Certificado, y solicitadas y efectuadas las obras e instalaciones eléctricas, acústicas y de seguridad industrial y demás que resulten procedentes en función de la actividad a desarrollar, así como haber obtenido las autorizaciones o formuladas las comunicaciones que sean legalmente exigibles por la normativa sectorial aplicable a la actividad.

1. Junto con la solicitud de Declaración Responsable Ambiental se acompañará la siguiente documentación:

- a) Memoria técnica, gráfica y escrita, descriptiva de la instalación y la actividad.
- b) Copia de la solicitud Declaración Responsable de obra menor o de la autorización de licencia de obra menor o mayor, en su caso, o identificación del número de expediente y titular de éstas.
- c) Informe Urbanístico Municipal, que se emitirá como Certificado, o identificación del número de expediente.
- d) Certificación suscrita por la persona técnica competente, debidamente identificada mediante nombre y apellidos, número de colegiación, titulación y documento nacional de identidad, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad.
- e) Documento acreditativo del abono de la Tasa.
- f) Las autorizaciones obtenidas en virtud de la normativa sectorial no ambiental, en su caso.
- g) Documento justificativo del abono de la Tasa.

2. Eficacia demorada de un mes desde su presentación si la actividad está sujeta a una Declaración Responsable Ambiental comprendida en la Ley 6/2014, de 31 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental. Durante dicho plazo, el Ayuntamiento, verificará, en su caso, la documentación presentada y realizará las actuaciones de control e inspección que procedan.

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS

Artículo 52. Obligaciones materiales en materia de autorizaciones y declaraciones responsables de obras.

1. Las licencias ambientales para la actividad de Electrolineras junto con estaciones de servicio de carburantes, caducarán cuando no se inicie su ejercicio en el plazo de tres años desde la presentación de la comunicación del inicio de la actividad o, en su caso, cuando cese la actividad por un plazo superior a dos años y no haya solicitado prórroga el titular de la actividad o instalación.

El órgano competente para conceder la licencia ambiental declarará, de oficio o a instancia de parte, la caducidad de la licencia previa audiencia a la persona interesada, transcurridos los plazos expresamente indicados en este apartado.

2. Todas las licencias de obra se otorgarán por plazo determinado tanto para iniciar, como para terminar las obras. Toda persona titular de licencia de obra mayor está obligada a materializar el contenido de la misma en los plazos expresamente indicados en la resolución. Si la licencia no determinase el plazo, se entenderá que la persona interesada dispone de un plazo de seis meses para iniciar las obras y de veinticuatro meses para terminarlas, admitiéndose interrupciones en dichos plazos que no podrán exceder, en total, de seis meses.

a) Las licencias de obra mayor se otorgarán por plazo determinado tanto para iniciar como para terminarlas y el titular de la licencia está obligado a materializar el contenido de la misma en los plazos expresamente indicados en la resolución, a contar desde el día siguiente al de la práctica de la notificación.

b). Las licencias de obra menor deberán iniciarse en un plazo máximo de tres meses desde la practica de la notificación y terminarlas en el plazo máximo de seis meses desde dicha fecha, a contar desde el día siguiente al de la practica de la notificación.

c) En las actuaciones objeto de Declaración Responsable de obras menores, el plazo para iniciarlas será de tres meses desde que se adquiera la facultad y el de ejecutarlas de seis meses desde su inicio, a contar desde el día siguiente al de la practica de la notificación.

d) Podrá concederse prórroga de los plazos de las licencias de obra mayor o licencia de obra menor, por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento del otorgamiento de la prórroga. No se concederán prórrogas para la ejecución de las obras solicitadas mediante Declaración Responsable de Obra Menor.

e) El órgano competente para conceder la licencia declarará, de oficio o a instancia de parte, la caducidad de las licencias, previa audiencia a la persona interesada, en la que podrá dictarse orden de ejecución para culminar los trabajos imprescindibles para asegurar la seguridad, salubridad y ornato público de la obra interrumpida.

La declaración de caducidad extinguirá la licencia, que no podrá iniciarse ni proseguirse si no se solicita y obtiene nueva licencia ajustada a la ordenación urbanística en vigor en el momento de la nueva solicitud.

Artículo 53. Eficacia para el inicio del ejercicio de la actividad de Estaciones de Servicios de combustible y/o Electrolineras.

1. Obtenida la licencia ambiental para la actividad de Electrolineras y Estaciones de Servicio de combustibles, una vez terminadas las obras y/o instalaciones y, en su caso, presentada la declaración responsable de primera ocupación, la persona interesada presentará la Comunicación Previa al Inicio de la Actividad, junto a la solicitud, la documentación completa esencial relacionada en el artículo 23 de la Ordenanza reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente.

2. Presentada la Declaración Responsable Ambiental para el ejercicio de la actividad de Electrolineras, de forma exclusiva en solar o vinculada a actividad terciaria, dotacional o industrial con licencia previa, solicitud a la que se acompañará de la documentación completa esencial tal como dispone el artículo 24 de la Ordenanza reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente, tendrá eficacia en los siguientes plazos:

a) Si la documentación incluyera el certificado de un organismo de certificación administrativa (OCA), la apertura de la Electrolinera podrá realizarse de manera inmediata. Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento podrá proceder en cualquier momento a realizar una inspección.

b) En las actividades de Electrolineras en las que no se presente un certificado emitido por un organismo de certificación administrativa (OCA), el Ayuntamiento inspeccionará el establecimiento para acreditar la adecuación de este y de la actividad al proyecto presentado por el titular o prestador, en el término máximo de un mes desde la fecha de registro de entrada de la declaración responsable junto a la documentación esencial para su tramitación. En este sentido, una vez realizada la visita de comprobación y verificado el cumplimiento de los extremos anteriores, el Ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, validando la declaración responsable presentada, que permitirá la apertura del establecimiento.

TÍTULO IV

Red Municipal accesible al público general de puntos de recarga para vehículos eléctricos en dominio público y/o patrimonial.

Artículo 54. Definición de la Red municipal accesible al público general de puntos de recarga para vehículos eléctricos en dominio público y/o patrimonial.

La Red Municipal accesible al público de puntos de recarga de vehículos eléctricos en dominio público y/o patrimonial, con carácter de uso privativo, uso anormal, tal como establece el artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL, en adelante), así como en suelo calificado como bien patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 92 del RBEL, que se desarrollará mediante concesión cuando la gestión sea indirecta.

La Red Municipal comprenderá todo el término municipal de Alicante y se desarrollará por fases de conformidad con los diversos Planes de Etapas que se aprueben teniendo en cuenta las necesidades y demanda de la prestación de éste servicio de suministro de recarga de vehículos eléctricos, potenciando su instalación en estacionamientos disuasorios, en zonas reguladas de estacionamiento limitado, en suelo de uso industrial y en zonas en las que no se disponga o sea muy limitada la recarga en uso residencial o carentes de instalaciones de electrolineras.

Artículo 55. Tipos de instalaciones: mobiliario urbano, instalaciones específicas y singulares de equipos de recarga de vehículos eléctricos en el dominio público y/o patrimonial.

La instalación de equipos de recarga podrá utilizar aquel mobiliario urbano que sea compatible con ellas, teniendo el carácter de preferente las farolas de alumbrado público, utilización que deberá estar expresamente autorizada de forma singular en cada ficha comprendida en el Anexo del Plan de Etapas de la Concesión que, contendrá, en todo caso, informe del Departamento de Alumbrado de la Concejalía de Infraestructura o aquella que en cada momento tenga las competencias en materia de alumbrado.

Cuando no sea posible la utilización del mobiliario urbano existente y adecuado para la instalación de los equipos de recarga o el emplazamiento carezca de él, la concesionaria podrá instalar, de conformidad con lo establecido en el Anexo del Plan de Etapas, bien equipos de recarga específicos para ello o, en su caso, la instalación de alumbrado urbano público, preferentemente farolas que, en todo caso, tanto las instalaciones singulares como el nuevo mobiliario urbano, serán de titularidad municipal desde el momento en el que finalice la concesión, prestando así un doble servicio, alumbrado público y servicio de recarga para vehículos eléctricos. En ambos casos se adaptará a las necesidades del emplazamiento en cuanto a la elección del modo de carga y el tipo de equipo y potencia.

Artículo 56. Plan de Etapas y su Anexo vinculados al desarrollo de las fases de implantación de la Red Municipal accesible al público general de puntos de recarga para vehículos eléctricos en dominio público y/o patrimonial.

La Red Municipal de puntos de recarga se desarrollará mediante Planes de Etapas, al que irá unido su Anexo, y las fichas que lo forman, y ambos estarán vinculados a la duración de la concesión y al crecimiento de la demanda.

En el Plan de etapas, y de forma singular y pormenorizada en su Anexo y fichas, se describirán el número de puntos de recarga así como el emplazamiento en el que deberán instalarse y los plazos para ello dentro de cada fase.

El Anexo contendrá una ficha descriptiva para cada uno de los emplazamientos, de forma georeferenciada, tanto para suelo de dominio público como patrimonial.

El Anexo contendrá el mobiliario urbano que sea compatible con la instalación de equipos de recarga, teniendo carácter preferente las farolas de alumbrado público existentes así como aquellas que con tal fin se autoricen expresamente e instale la concesionaria que también formarán parte de alumbrado público municipal o instalaciones singulares propias de la Red Municipal.

Igualmente, el Anexo contendrá una ficha con la identificación georeferenciada, del mobiliario urbano que se destinará como soporte de puntos de recarga eléctrica así como de los puntos en los que no existiendo mobiliario urbano adecuado para tal fin, se autoriza a la concesionaria para la instalación de equipos específicos para la recarga eléctrica de vehículos e, igualmente, aquellos puntos en los que se le autoriza para la instalación de farolas que formarán parte del mobiliario urbano. La concesionaria no necesitará autorización previa para la utilización o implantación siempre que se ajuste al contenido de las fichas específicas. Cualquier cambio deberá obtener autorización expresa que se unirá a la ficha correspondiente.

También contendrá el Anexo, fichas individualizadas en las que se describan de forma georeferenciada, el trazado de las instalaciones subterráneas existentes que puedan utilizar para la implantación del servicio, así como aquellas otras que requieran la ejecución de zanjas. La concesionaria no necesitará autorización previa para la utilización de la red existente o la ejecución de aquella que sea necesaria por ausencia de instalación existente, debiéndose ajustar exactamente a lo establecido en cada ficha. Cualquier cambio deberá obtener autorización expresa que se unirá a la ficha correspondiente.

Artículo 57. Desarrollo e implantación de la Red Municipal. Fases.

El citado Anexo se ordenará por fases dentro del Plan de Etapas con indicación de los puntos de carga que el Excmo. Ayuntamiento de Alicante considera prioritarios y que aún teniendo en cuenta de forma preferente la demanda de éste servicio, deberán instalarse en cada etapa, un mínimo de puntos de recarga en todas las zonas urbanas del término municipal de Alicante.

Al vencimiento de la concesión, la infraestructura creada pasará a la plena titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Alicante que podrá decidir entre la gestión directa o indirecta mediante nueva concesión.

La concesionaria identificará la potencial ubicación de los puntos de recarga y trasladará la correspondiente propuesta de modificación de ubicaciones al Excmo. Ayuntamiento de Alicante, que será informada por la Concejalía competente en materia de tráfico así como la Concejalía competente en materia de Infraestructuras y alumbrado público, y, en su caso, la Concejalía competente en materia de Patrimonio.

Una vez que se informe la disponibilidad de las ubicaciones y la viabilidad de las instalaciones, éstas se incorporarán en el Anexo lo que supondrá la autorización de la utilización del mobiliario urbano expresamente identificado y, si ello fuera necesario, la instalación de equipos específicos, lo que representará una modificación del Plan de Etapas, su Anexo y las fichas a las que afecte, que en ningún caso supondrá la reducción de puntos de cargas en cuanto al número total establecido en la concesión.

Artículo 58. Emplazamientos en dominio público y/o bienes patrimoniales.

1. El artículo 104 de las Normas Urbanísticas del Plan General vigente, define las Infraestructuras de transporte, como un sistema viario compuesto de un conjunto de elementos y espacios reservados para el uso viario, pudiendo éste variarse mediante Plan Especial. El sistema viario se clasifica en red básica y red secundaria.

a) Red básica. Integrada por las Autovías y sus accesos, las Carreteras Nacionales y sus accesos, la Gran Vía y la Vía Parque.

b) Red secundaria: la componen las vías colectoras de carácter urbano, las vías colectoras de carácter industrial, las vías colectoras de carácter comarcal y las vías locales.

2. En la **Red Básica**, tal como se define en el artículo 104.1, párrafo segundo, solo podrán formar parte de los emplazamientos autorizados en la Concesión y dentro del Plan de Etapas, los situados en la Gran Vía y en la Vía Parque.

3. **Red Secundaria Urbana**, como vías colectoras de carácter urbano que estructura la Ciudad comunicando las diversas áreas con la red principal, podrán formar parte de los emplazamientos autorizados en la Concesión y dentro del Plan de Etapas, siempre que cumplan las siguientes condiciones de diseño: la sección mínima será de 25 m. de los que, como máximo, el 55% corresponderá a calzada; la acera, cuyo ancho mínimo será de 3'50 m., la pendiente máxima será del 10%; la calzada mínima será de 12 m.

4. **Red Secundaria Industrial**, son las que conectan las áreas industriales, creando una malla independiente para el tráfico pesado. Podrán formar parte de los emplazamientos autorizados en la Concesión y dentro del Plan de Etapas, siempre que cumplan las siguientes condiciones de diseño de estas vías, para el caso de no venir determinadas en el Plan General son las siguientes: sección mínima de calzada de 8'00 m.; pendiente máxima del 8% radio mínimo en intersecciones de 15 m.; radio mínimo en el eje de la calzada de 50 m.

5. **Las vías colectoras de carácter comarcal**: Son las vías que estructuran el territorio posibilitando la comunicación entre las diferentes áreas urbanas y la relación de éstas con los ejes rodados básicos. Podrán formar parte de los emplazamientos autorizados en la Concesión y dentro del Plan de Etapas, siempre que cumpla las siguientes condiciones de diseño para estas vías, en caso de no venir determinadas en el Plan General, son: sección mínima de calzada de 8'00 m.; pendiente máxima del 8%; radio mínimo en intersecciones de 10 m.; radio mínimo en el eje de la calzada de 80 m.

6. **Las vías locales o de tráfico interior de barrios**: Son aquellas que distribuyen el tráfico en el interior de cada barrio dando acceso a las distintas propiedades. Podrán formar parte de los emplazamientos autorizados en la Concesión y dentro del Plan de Etapas, siempre que cumpla las siguientes condiciones de diseño para estas vías: sección mínima de calzada de 5'00 m. que supondrá, como máximo, el 60% de la sección total; en los fondos de saco siempre que den servicio a un máximo de 200 viviendas; pendiente máxima del 8% que excepcionalmente, en tramos no superiores a 40 m., podrá ser del 12%, debiéndose, en este caso, disponer peldaños como ampliación de la acera.

7. Estacionamientos públicos disuasorios de titularidad municipal: Son aquellos cuyo objeto está relacionado con la utilización de transportes públicos y la descongestión de zonas tanto residenciales o de ocio, así como los usos terciarios, industriales y/o dotacionales y que, en todo caso, se tendrá acceso a dichos estacionamientos públicos las veinticuatro horas del día.

8. Estacionamientos en suelo público viales de gran sección: En los viales cuya sección establezca un espacio central entre calzadas de anchura no inferior a 40 metros, podrán autorizarse, en el Plan de Etapas, estacionamientos reservados para puntos de recarga de vehículos eléctricos siempre que dichas instalaciones se integren dentro del espacio central. Este uso será provisional hasta que se urbanice dicho espacio central y, en todo caso, la concesión de éste espacio tendrá una duración no superior a 5 años, debiendo el concesionario retirar, a su cargo, aquellas instalaciones que no pasen a la titularidad municipal de conformidad con las condiciones establecidas en la Concesión. La concesionaria dispondrá del plazo de un mes para el cumplimiento de tal requerimiento que se iniciará a partir del día siguiente al de la práctica de la notificación.

Artículo 59. Definición de estacionamiento público para el establecimiento de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

1. Son estacionamientos públicos, aquellos espacios destinados al almacenamiento temporal de vehículos junto a la red viaria, sea ésta básica, secundaria urbana, secundaria industrial, colectora de carácter comarcal, vías locales interiores de barrios y estacionamientos disuasorios de titularidad municipal, así como en viales de gran sección, tal como se describen en el artículo anterior.

2. Tanto en la Concesión como en el Plan de Etapas su Anexo y las fichas que lo forman, se georeferenciará los estacionamientos públicos, en sus diversos emplazamientos, que se reservarán para el uso privativo, uso anormal, específico para el objeto de ésta Ordenanza que es la implantación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los que se incorporarán el modo de carga, el tipo de equipo y su potencia, con expresa indicación, en cada uno de los emplazamientos, de si es posible la utilización del mobiliario urbano, preferentemente farolas u otro tipo, o, en su caso, la obligación de la concesionaria de instalar el soporte para la instalación del punto de recarga.

3. La Concesión y el Plan de Etapas así como su Anexo y las fichas que lo forman, excepto en las propuestas de modificaciones que deberán ser autorizadas de forma expresa, conllevará la autorización de uso y de ejecución de obras, tanto del emplazamiento exacto como la utilización del mobiliario urbano expresamente identificado así como las obras necesarias para dotar plenamente de servicio los puntos de carga por lo que en dicho Plan y para cada emplazamiento, se acompañarán los planos de trazado de zanjas y acometidas, cuya modificación requerirá de la autorización previa y expresa. Toda modificación autorizada deberá incorporarse al Plan de Etapas, su Anexo y las fichas que lo forman.

4. Los estacionamientos expresamente autorizados como puntos de recarga de vehículos eléctricos, tendrán las dimensiones que expresamente se hallarán definidas y contenidas en la Concesión así como en el Plan de Etapas, su Anexo y fichas que lo forman e, igualmente, en ellos, se identificará la señalización específica que deberá instalarse para general conocimiento de la ciudadanía de la prestación de éste servicio. Esta señalización deberá ser vertical y horizontal y la empresa concesionaria la mantendrá y conservará durante todo el plazo de la concesión.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional Primera. Forma de presentación de la documentación. Derechos y obligaciones de relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas

A) La documentación relacionada con las actuaciones reguladas en esta Ordenanza podrá presentarse de dos formas:

a) **Presencialmente**, De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la forma presencial esta reservada, exclusivamente, para las personas físicas.

Lugar: en la oficina de asistencia en materia de registros del Ayuntamiento, o de cualquier otro órgano administrativo que pertenezca a la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, en las oficinas de correos y en cualquier otro lugar expresamente admitido a estos efectos en la normativa vigente.

b) **Telemáticamente**: De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es voluntaria para las personas físicas, y obligatoria para las personas jurídicas o quienes les representen, entidades sin personalidad jurídica o profesionales colegiados en el ejercicio de una actividad profesional.

Lugar: En el Registro Electrónico General del Ayuntamiento o en su Sede Electrónica, mediante sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de: firma electrónica; sello electrónico o sistemas de clave concertada, incluidos en la Lista de Confianza de Prestadores de Servicios de Certificación, podrán presentar solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas y documentos telemáticamente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Existirán en el Registro Electrónico General, a disposición de los ciudadanos, solicitudes o documentos electrónicos normalizados correspondientes a los procedimientos administrativos cuya tramitación telemática sea competencia de la sede electrónica.

La utilización voluntaria u obligatoria de la presentación telemática conlleva la obligación de utilizar los modelos normalizados y aportar la documentación técnica y documental en los formatos y con las garantías expresamente establecidas en esta Ordenanza. Sin perjuicio de ello, se podrá acompañar a esa documentación mínima reglada cuantos documentos se desee.

2. Cuando se trate de proyectos, memorias gráficas y escritas u otra documentación técnica expresamente establecida como documentación obligatoria en los procedimientos establecidos en esta Ordenanza, se presentará, cuando se realice presencialmente, digitalizada en soporte informático, en un CD, DVD o pen-drive, en formato PDF, de la documentación técnica aportada que estará visada, en su caso, o firmada electrónicamente y del resto de la documentación complementaria que estará escaneada y formará parte del mismo soporte informático, en ningún caso comprimido.

Si la presentación es telemática mediante la utilización de la Sede Electrónica del Registro Electrónico General del Ayuntamiento, se incorporará toda la documentación en formato PDF, según las indicaciones contenidas en cada procedimiento en la Sede Electrónica. Se compondrá de:

a) La totalidad de los textos (memoria, cuadro de precios, mediciones, presupuestos, anejos, etc.) en archivo con capacidad no superior a 100 MB. Si la extensión del documento superase ese tamaño, deberá crearse archivos individualizados para cada uno de los contenidos.

b) La totalidad de los planos, en un archivo con capacidad no superior a 100 MB. El tamaño máximo de los planos será DIN-A3 a una escala legible. Sólo serán admisibles los planos en tamaño DIN-A2 cuando sea imposible su presentación en formato DIN-A3.

c) Los soportes citados no serán regrabables y en ellos se identificará el nombre del proyecto, su autor o autores, su firma digital y la fecha de realización. Si se tratase de un proyecto de visado obligatorio, contendrá éste en forma electrónica.

3. Cualquier modificación del proyecto original se presentará en las mismas condiciones reseñadas y en la forma de proyecto refundido. No se admitirán modificaciones de proyectos presentados en aspectos parciales del mismo.

4. La falta de presentación de documentos que ya obren en las dependencias municipales no podrá ser considerado como reparo documental ni motivar una exigencia de subsanación.

5. El incumplimiento en cuanto a la forma y tamaño de presentación de la documentación en formato digital impedirá la obtención del sello de Revisado ni se tendrá como presentado completo si se presenta directamente en la Sede Electrónica del Registro Electrónico General o en la oficina de asistencia en materia de registros del Ayuntamiento, lo que no impide su efectiva presentación, presencial o telemática, notificándole el órgano instructor, mediante Providencia de subsanación, para que aporte la documentación digitalizada en el plazo de 15 días o se le tendrá por desistido mediante resolución expresa de archivo de las actuaciones.

6. No se tendrán por presentados en el registro electrónico o en la oficina de asistencia en materia de registros, aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación, tal como dispone el artículo 16.8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) Derechos y obligaciones de relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas.

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones con las Administraciones Públicas, a través de medios electrónicos o no, pudiendo modificarlo en cualquier momento.

2. En todo caso es obligatorio relacionarse exclusivamente a través de medios electrónicos con la Administración Pública para la realización de cualquier trámite de los procedimientos administrativos comprendidos en ésta Ordenanza, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas con personalidad jurídica.

b) Las entidades sin personalidad jurídica entre las que se hallan comprendidas las Comunidades de Propietarios, Comunidades de bienes, Herencias yacentes, Sociedades civiles y Asociaciones.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional, para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración Pública en ejercicio de dicha actividad profesional.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Las personas físicas en los procedimientos comprendidos en el artículo 12 de la Ordenanza reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente, tendrá eficacia en los siguientes plazos:

3. Las personas obligadas a la presentación por medios electrónicos deberán facilitar, en la solicitud, una dirección de correo electrónico a los efectos de la posterior notificación electrónica por comparecencia.

4. La forma de presentación documental telemática se halla regulada en la Disposición Adicional Segunda de ésta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda. Informes del Departamento Técnico de Protección Civil y Gestión de Emergencias.

1. Se solicitará informe del Departamento Técnico de Protección Civil y Gestión de Emergencias en los procedimientos de autorización regulados en esta Ordenanza para las siguientes actividades:

a) Instalaciones y actividades sujetas al Real Decreto 1254/1999 de 11 de julio, sobre riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, o normativa que lo sustituya.

b) Instalaciones y actividades que comporten transporte de mercancías peligrosas.

c) Los que expresamente señale la normativa aplicable.

d) Las que, por su especial riesgo derivado de las características de la actividad a implantar, así se solicite por el órgano competente para otorgar la licencia.

2. El informe se emitirá en el plazo máximo de quince días desde que se solicite. En caso contrario el informe se emitirá por el Departamento Técnico competente del Ayuntamiento, en función del objeto de la licencia de que se trate.

Disposición Adicional Tercera. Informe del Departamento Técnico de Tráfico.

1. Se solicitará Informe del Departamento Técnico de Tráfico en los siguientes procedimientos:

a) Licencia Ambiental de las instalaciones reguladas en ésta Ordenanza.

c) Las Declaraciones Responsables de las instalaciones reguladas en ésta Ordenanza.

d) Las que, por su especial riesgo derivado de las características de la actividad a implantar, así se solicite por el órgano competente para otorgar la licencia.

2. El informe se emitirá en el plazo máximo de quince días desde que se solicite. En caso contrario, el informe se emitirá por el Departamento Técnico competente del Ayuntamiento, en función del objeto de la licencia de que se trate.

Disposición Adicional Cuarta. Interpretación del contenido de esta Ordenanza.

1. Las referencias a determinadas normas en vigor que se realizan en el texto de esta Ordenanza quedarán automáticamente sustituidas por las normas que deroguen a aquéllas, sin necesidad de acometer por ello modificación de la Ordenanza.

2. La Concejalía con competencias en Urbanismo dictará las instrucciones necesarias en orden a la progresiva e inmediata adaptación de los preceptos de la Ordenanza a los cambios que se vayan produciendo. Asimismo resolverá las dudas y cuestiones interpretativas que surjan en su aplicación. El contenido de estas instrucciones se aprobará mediante Decreto que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y que se insertarán en la página web municipal, se irá incorporando a la Ordenanza en las sucesivas modificaciones de la misma.

3. No se considerará modificación de la Ordenanza los cambios de cometidos o de denominación de las distintas dependencias que se citan en la misma que puedan decidirse en aplicación de las facultades de dirección y autoorganización de los órganos rectores municipales. En caso de que eso suceda, mediante una Instrucción de la Concejalía de Urbanismo, se establecerán las equivalencias entre los órganos citados en el texto de la Ordenanza y los resultantes de la nueva organización.

Disposición Adicional Quinta.- Normativa aplicable en los procedimientos y documentación.

1. **Procedimientos:** Prevalecerá el procedimiento específico que resulte de la aplicación de ésta Ordenanza y en ausencia de regulación expresa en ella, resultarán aplicables los procedimientos de licencia ambiental, licencia de obra mayor, licencia de obra menor, declaración responsable de obra menor, informe urbanístico municipal, Declaración Responsable Ambiental y comunicación previa al inicio de actividad resultará aplicable la Ordenanza reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente o normativa que la modifique hasta que ésta se actualice.

2. **Documentación:** Prevalecerá la documentación específica que resulte de la aplicación de ésta Ordenanza y en ausencia de regulación expresa en ella, resultará aplicable documentación relacionada para las solicitudes de licencia ambiental, licencia de obra mayor, licencia de obra menor, declaración responsable de obra menor, informe urbanístico municipal, Declaración Responsable Ambiental y comunicación previa al inicio de actividad resultará aplicable la Ordenanza reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines vigente o normativa que la modifique hasta que ésta se actualice.

Disposición Adicional Sexta.- Régimen de Aplicación.

1. Esta Ordenanza no será de aplicación a las estaciones de servicio de combustible o instalaciones de suministro de combustible que a la fecha de su entrada en vigor dispongan de licencia ambiental concedida y licencia de apertura obtenida por la comunicación previa al inicio de la actividad.

2. Las estaciones de servicio de combustible o instalaciones de suministro existentes, legalmente establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de ésta Ordenanza, se hallarán sujetas a ella en el supuesto de que soliciten modificaciones sustanciales de ésta al estar consideradas las instalaciones previas como fuera de ordenación relativa por lo que solo se concederán las obras de mantenimiento y conservación así como de reparación de las instalaciones existentes.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final única. Vigencia.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles desde su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.